

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

**AÑO CXXVI Caracas, jueves 6 de mayo de 1999
N° 5.342 Extraordinario**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE VENEZUELA-MINISTERIO
DE EDUCACIÓN SUPERIOR-DESPACHO DEL
MINISTRO-RESOLUCIÓN N° 111-CARACAS
04 DE MAYO DE 1999-
AÑOS 189° Y 140°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con los artículos 64 y 107 de la Ley Orgánica de Educación y 49 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios.

CONSIDERANDO

Que la educación es un Derecho Humano que debe ser impartido en igualdad de oportunidades y trato.

CONSIDERANDO

Que la enseñanza universitaria ha de inspirarse en un definido espíritu de democracia, justicia social y solidaridad humana.

CONSIDERANDO

Que los institutos y Colegios Universitarios deben adecuar sus procesos de evaluación a un espíritu de igualdad y de pedagogía humana, en conjunción con el esquema geo-educativo donde repercute su labor de enseñanza universitaria.

SE DICTA

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL EN LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El rendimiento estudiantil en los institutos y Colegios Universitarios, se efectuará mediante un mecanismo de evaluación que permitirá:

1. Apreciar los progresos alcanzados por el estudiante en relación con los objetivos propuestos.
2. Conformar una información básica sobre el alumno a objeto de estimular sus aptitudes y orientar el desarrollo de sus potencialidades.
3. Ubicar el rendimiento estudiantil dentro de una escala valorativa.
4. Investigar los factores que inciden en el rendimiento estudiantil y el grado de eficiencia de los planes, programas y técnicas empleados en la enseñanza.

Artículo 2.- El proceso de evaluación del rendimiento estudiantil, cuyas modalidades se establecen en el presente Reglamento, se desarrollará como una actividad acumulativa, integral, cooperativa y científica, incluirá apreciaciones cuantitativas y cualitativas y se basará en un sistema de medida y registro permanente.

Artículo 3°: La evaluación de los alumnos de los Institutos y Colegios Universitarios apreciará el rendimiento académico de los estudiantes y otras manifestaciones de conducta de los mismos.

El rendimiento académico será expresado en una escala de calificaciones numérica y a través de juicio de los profesores que describan los aspectos resaltantes del mismo.

Reglamento general de evaluación del rendimiento estudiantil de los Institutos y Colegios universitarios, Resolución 111, 4 de mayo de 1999

Las manifestaciones de conducta estarán relacionadas con la madurez, adaptación y otras características psicobiológicas que reúnan los estudiantes sobre la base de su edad, medio socioeconómico y tipo de estudio seleccionado.

Las definiciones operacionales de estos aspectos serán de la competencia de los servicios técnicos de cada instituto, los cuales las establecerán de acuerdo con los objetivos profesionales de los mismos y en concordancia con las orientaciones que al efecto suministre el Ministerio de Educación.

CAPITULO II De los Estudios

Artículo 4.- El Plan de estudio se organiza bajo el régimen de periodos y el sistema de unidades crédito conforme al Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios.

Artículo 5.- El progreso del estudiante se expresa en unidades crédito y se valora cuantitativamente por el índice académico y cualitativamente por la categoría de su clasificación.

Artículo 6.- El valor de la unidad crédito se determinará conforme al Reglamento de los Instituto y Colegio Universitarios.

Artículo 7.- El índice de rendimiento académico es la valoración cuantitativa del progreso del estudiante y se obtiene multiplicando la calificación dada en cada asignatura por el número de créditos que le corresponden, se suman los productos obtenidos y este resultado se divide entre la suma de los créditos computados.

CAPITULO III De las Técnicas de Evaluación

Artículo 8.- Las actividades que permiten apreciar el grado de progreso alcanzado por los alumnos en el proceso educativo están constituido por las siguientes técnicas de evaluación: pruebas escritas, (objetivas o de ensayo) interrogatorios orales, investigaciones, experimentos, exposiciones demostraciones, trabajo de equipo, trabajo de aplicación, observaciones, entrevistas, debates y cualesquiera otras actividades de evaluación que puedan realizarse.

Artículo 9.- Las técnicas de evaluación serán aplicadas sobre la base de la naturaleza de cada asignatura, los objetivos propuestos y otros factores del currículo.

La implementación de las técnicas de evaluación será responsabilidad de los departamentos o coordinaciones docentes, de acuerdo con las instrucciones emanadas de los organismos de planificación y/o evaluación de cada Instituto o Colegio Universitario.

Artículo 10.- Las oportunidades de aplicación de las técnicas utilizadas para evaluar serán establecidas en el programa de evaluación de cada asignatura.

Artículo 11.- El valor que cada actividad de evaluación tenga en la conformación de la calificación será determinado por el profesor de cada asignatura de acuerdo con las instrucciones emanadas de los organismos de planificación y/o evaluación de cada Instituto o Colegio Universitario.

En ningún caso el peso de una actividad de evaluación podrá ser mayor del 30% de la calificación.

Artículo 12.- Cada profesor está en la obligación de llevar un registro permanente de las calificaciones obtenidas en las asignatura o seminarios bajo su responsabilidad y consignarlo en los plazos que la dirección del Instituto o Colegio Universitario establezca.

Artículo 13.- El Profesor deberá informar a sus alumnos los resultados de las diversas actividades de evaluación a medida que se vayan produciendo.

Cuando se trate de actividades realizadas por escrito las observaciones pertinentes deben ser objeto de análisis entre el profesor y el alumno quien tiene el derecho de solicitar la revisión del resultado o calificación de la actividad ante el profesor de la asignatura.

Artículo 14.- El alumno que exprese poseer los conocimientos requeridos en una asignatura dada podrá ser eximido de la obligación de cursarla, una vez obtenida la aprobación extraordinaria de la misma mediante una actividad de evaluación apropiada.

Reglamento general de evaluación del rendimiento estudiantil de los Institutos y Colegios universitarios, Resolución 111, 4 de mayo de 1999

1) **Artículo 15.-** Para optar a la actividad de aprobación extraordinaria prevista en el artículo 14 de este Reglamento General, el alumno deberá dirigir una petición formal al departamento u organismo correspondiente, el cual la estudiará con el profesor de la asignatura y elevará un informe al organismo designado por la Dirección del Instituto o Colegio Universitario para su consideración y decisión al respecto. Cada Instituto o Colegio Universitario establecerá de acuerdo a sus características particulares las condiciones en las cuales planificará este tipo de prueba o actividad.

CAPITULO IV
De las Calificaciones y Niveles de Aprobación

Artículo 16.- El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada asignatura o actividad docente, y se expresará en una escala de calificaciones del uno al veinte (1 al 20), ambos inclusive referida al nivel de logro alcanzado.

Nivel de Logro en la Asignatura	Calificación (C)	Expresión Cualitativa
97%-100%	20	EXCELENTE
93-96%	19	EXCELENTE
89%-92%	18	SOBRESALIENTE
85%-88%	17	SOBRESALIENTE
80%-84%	16	DISTINGUIDO
75%-79%	15	DISTINGUIDO
70%-74%	14	BUENO
65%-69%	13	BUENO
60%-64%	12	BUENO
55%-59%	11	SATISFACTORIO
50%-54%	10	SATISFACTORIO
45%-49%	09	DEFICIENTE
40%-44%	08	DEFICIENTE
35%-39%	07	DEFICIENTE
30%-39%	06	DEFICIENTE
24%-29%	05	MUY DEFICIENTE
18%-23%	04	MUY DEFICIENTE
12%-17%	03	MUY DEFICIENTE
06%-11%	02	MUY DEFICIENTE
0%-05%	01	MUY DEFICIENTE

Fuera de la escala de calificaciones, existe una nota de observación (ob) que se aplica conforme a lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23,24 y 25 de este Reglamento General.

Artículo 17.- Se consideran aprobados los alumnos que alcancen una calificación de diez (10) o más puntos.

Artículo 18.- Cuando la parte decimal del promedio de varias calificaciones o de acumulación porcentual sea superior a cuarenta y cuatro centésimas, se asignará la calificación inmediata superior en la escala.

Artículo 19.- El alumno cursante de una asignatura cualquiera, que haya cumplido el 75% del tiempo previsto para el periodo y tenga acumulada una calificación de siete (7), categoría deficiente, tiene derecho a pedir la asignación de una actividad de evaluación extra que le permita mejorar esa calificación antes de terminar el semestre.

Artículo 20.- Cuando por motivos suficientemente válidos, un alumno dejare de cumplir con alguno de los requisitos básicos de una asignatura pero tenga como mínimo un rendimiento acumulado satisfactorio calificación diez (10), se le adjudicará una nota de observación (ob) que consiste en suspender la calificación definitiva hasta tanto el alumno cumpla con la actividad o el requisito correspondiente.

Artículo 21.- La nota de observación (ob) también podrá ser adjudicada por el profesor de la asignatura y/o el profesor asesor del alumno, a quien tenga como mínimo un rendimiento satisfactorio y se retire antes de terminar el periodo académico.

Artículo 22.- La nota de observación (ob) lleva consigo la elaboración de un informe por parte del profesor de la asignatura, en el cual se especifica:

- Las razones que se tomaron en cuenta para adjudicarla.
- Las obligaciones que, en relación con la asignatura o seminario deberá cumplir el alumno.

Reglamento general de evaluación del rendimiento estudiantil de los Institutos y Colegios universitarios, Resolución 111, 4 de mayo de 1999

c) La fecha límite para cumplir con las obligaciones previstas en el aparte anterior.

Artículo 23.- Las obligaciones a que se refiere el literal (b) del artículo anterior deberán realizarse durante el periodo ordinario inmediato que curse el alumno. El incumplimiento de ellas en el lapso establecido determinará que el alumno mantenga la calificación acumulada hasta el momento de solicitar la nota de observación.

Artículo 24.- Cuando a un alumno le haya sido otorgada nota de observación (ob) en todas o algunas de las asignaturas de un periodo, se le asignará (ob) como calificación transitoria en cada asignatura, pero esas notas no se contarán a los efectos de cálculo de índice académico hasta tanto el alumno no haya obtenido la nota definitiva.

Artículo 25.- Las calificación obtenida por el alumno luego de cumplir con las obligaciones contenidas en el informe de la nota de observación (ob), completará la calificación acumulada en el periodo.

Artículo 26.- El índice de rendimiento académico a que hace referencia el artículo 7 de este Reglamento se calculará hasta el último periodo cursado por el alumno.

Artículo 27.- El índice de rendimiento académico mínimo para pasar al correspondiente semestre de la carrera es la calificación de diez (10) categoría satisfactoria.

Artículo 28.- El índice de rendimiento académico mínimo para obtener un título profesional es el numeral doce (12), categoría bueno.

Artículo 29.- Cada Instituto o Colegio Universitario de acuerdo a sus características y al tipo de estudios que ofrece, determinará las acciones a seguir cuando el alumno no alcance el índice de rendimiento mínimo requerido.

Artículo 30.- El alumno que no haya alcanzado el nivel mínimo exigido para aprobar una asignatura tendrá derecho a repetirla, pero deberá limitar los créditos a tomar en el nuevo periodo a un número

igual o menor a los del periodo inmediato anterior.

CAPITULO V

De los Reconocimientos Académicos

Artículo 31.- Los alumnos con rendimiento académico general de diecinueve coma cinco (19,5) puntos recibirán en su título la mención de "*Summa Cum Laude*".

Artículo 32.- Los alumnos con rendimiento académico general de dieciocho coma cero (18,0) puntos recibirán en su título la mención de "*Cum Laude*".

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 33.- El presente Reglamento tiene carácter general para todos los Institutos y Colegios Universitarios debiendo cada uno de ellos elaborar un reglamento interno y el régimen de control de estudio acorde con las disposiciones aquí expresadas.

Artículo 34.- Los Institutos y Colegios Universitarios que se autoricen con carácter de ensayo podrán aplicar procedimientos de evaluación diferentes a lo previsto en el presente Reglamento, previa aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 35.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por los organismos competentes del Ministerio de Educación.

Artículo 36.- Se derogan las Normas de Evaluación de Rendimiento Estudiantil de los Institutos y Colegios Universitarios contenidas en la Resolución N° 1726 de fecha 27 de agosto de 1998, publicada en Gaceta Oficial N° 36.568, de fecha 27 de octubre de 1998 y cualquier reglamentación de evaluación del rendimiento estudiantil en los Institutos y Colegios Universitarios, tanto oficiales como privados que colidan con el presente Reglamento.

Comuníquese y Publíquese,

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro de Educación